

---

# Derechos de autor en Campus virtuales

---

*Aspectes legals de  
la informació (SO)  
2019-2020*

---

Alumna: Patrícia Muñoz  
Olivera – Barcelona, mayo  
2020

---

## Contenido

1. Introducción .....	2
2. Derechos de autor y Ley de la propiedad intelectual .....	3
3. Derechos de autor y docencia universitaria.....	7
4. Los casos de CEDRO contra la UAB y contra la UB .....	8
5. Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) por la Ley 21/2014 .....	11
6. Buenas prácticas para utilizar legalmente materiales en la docencia universitaria .....	13
7. Conclusiones.....	15
8. Bibliografía .....	16
Annexo I: Sentencias .....	18

## 1. Introducció

La enseñanza universitaria a través de campus virtuales ha evolucionado muy rápidamente. Su relevancia como vía de acceso para la consecución de una titulación académica es incuestionable, especialmente a partir de los efectos de la pandemia covid-19 que nos está tocando vivir. La distancia social requerida nos obliga a conocer más a fondo dichos entornos virtuales, en los que nos vemos abocados a trabajar. La educación virtual se sirve de obras que están protegidas por derechos de autor y por tanto, protegidas por la ley de la propiedad intelectual. En este trabajo trataré el tema de los derechos de autor en Campus Virtuales Universitarios. Primero comentaré los aspectos generales de la ley. A continuación entraré en el tema de los derechos de autor en entornos virtuales, haciendo especial mención a la docencia, comentando la excepción relativa a la ilustración con fines de enseñanza universitaria (TRLPI modificado por la Ley 21/2014). También comentaré los casos de pleitos de Cedro contra la UAB y el de Cedro contra la UB, así como las correspondientes sentencias condenatorias. Seguidamente, dedicaré un apartado a propuestas de buenas prácticas para compartir contenidos en campus virtuales respetando los derechos de autor de acuerdo a la ley vigente. Terminaré con las conclusiones a las que me ha llevado este trabajo.

Como fuente de información para la realización de este trabajo he utilizado los apuntes de la asignatura "*Aspectes legals de la informació*". También he consultado el BOE, la base de datos Aranzadi, VLex, artículos académicos y profesionales como los de la web de Cedro, además de noticias de prensa. Como limitación, tras consultar diferentes bases de datos no he conseguido dar con el texto de la sentencia de 2013 de CEDRO contra la UB, aunque sí la he encontrado referenciada en artículos de prensa y comentarios profesionales.

## 2. Derechos de autor y Ley de la propiedad intelectual

Los derechos de autor son las facultades, morales y de explotación, que se le reconocen al autor de una obra original<sup>1</sup>. Se considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica. En determinados casos las personas jurídicas también pueden ser titulares de derechos de autor.

En España se conoce como Ley de la Propiedad Intelectual a lo que los ordenamientos jurídicos denominan derecho de autor. Son objeto de protección de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, que exista actualmente o se invente en el futuro.

La primera Ley de Propiedad Intelectual se aprobó en España en 1879. Dicha Ley fue derogada por la Ley de Propiedad Intelectual de 1987 que, así mismo, también fue modificada y derogada. La vigente Ley de Propiedad Intelectual nace en 1996 y se lleva a cabo, mediante el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, una refundición que ha sido objeto de modificaciones posteriores, siendo la última modificación la de 26 de marzo de 2019 en la que se aprueba la Directiva 2019 sobre los Derechos de autor en el mercado único digital<sup>2</sup>.

Una característica fundamental de este ordenamiento es que se configura al derecho de autor como único, pero integrado por varias facultades: de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación.

### 2.1. Los derechos de autor y los derechos conexos

Autor es la persona física que ha creado una obra (art. 5 TRLPI<sup>3</sup>). Se le reconocen los derechos desde que la obra es creada (art. 1 TRLPI). No es necesario registrar la obra en el Registro de la propiedad intelectual para que los derechos de autor existan. El autor puede ceder sus derechos a otra persona física o jurídica. Es decir, hay que diferenciar entre el autor y el titular de los derechos de autor.

Los derechos de autor tienen por objeto un bien inmaterial, la obra, comprendiéndose entre ellas: libros, folletos, impresos, música, programas de ordenador, películas, cuadros, webs originales, etc. Así como las traducciones y

---

<sup>1</sup> CEDRO, *Conceptos básicos*. Disponible en: <https://www.cedro.org/derechos/conceptos-basicos>

<sup>2</sup> Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 268, de 5 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/04/21>

<sup>3</sup> TRLPI: **texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**

adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, los compendios, resúmenes y extractos y transformaciones de una obra literaria, artística o científica<sup>4</sup>.

También son objeto de propiedad intelectual ciertas actividades relacionadas con las creaciones: interpretaciones de actores y músicos, grabaciones de música, grabaciones audiovisuales, ediciones de obras que ya no tienen derechos de autor, etc.

En el caso de España, los derechos de explotación de una obra subsisten 70 años después de la muerte del autor y se computan desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento. No obstante, el plazo es de 80 años para los autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987. Después, la obra pasa a dominio público y podrá ser utilizada sin autorización, siempre que se respete su autoría e integridad. En el caso de una edición concreta de una obra en dominio público, los derechos de explotación del editor duran 25 años.

Los derechos conexos son aquellos que otorgan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra<sup>5</sup>. Por ejemplo es el caso de interpretaciones, grabaciones, ediciones, emisiones, etc. En la mayoría de los casos están vinculados con una obra intelectual preexistente. La protección que se otorga a los titulares de derechos conexos es más limitada que la reservada a los derechos de autor. Por ejemplo, entre los titulares de derechos conexos, la única categoría que goza de algunos de los derechos morales reconocidos a los autores es la de los artistas, intérpretes y ejecutantes. Cabe destacar que el ejercicio de los derechos conexos no puede lesionar los derechos del autor de la obra preexistente (art. 131 TRLPI).

## 2.2. Derechos que protege la propiedad intelectual

La propiedad intelectual protege dos tipos de derechos: los derechos morales (art.14 TRLPI) y los derechos patrimoniales o de explotación (art. 17 a 25 TRLPI).

Los derechos morales son intransmisibles, ya que protegen la relación entre el autor y su obra. Tratan del derecho al reconocimiento de la condición de autor, el derecho a decidir la divulgación de su obra y en qué forma (anónima o seudónimo); el derecho al respeto a la integridad de la obra o actuación y a la no alteración de las mismas. Tras la muerte del autor estos derechos perduran. El Estado puede defender los derechos morales si no hay herederos del autor.

---

<sup>4</sup> CEDRO, *Conceptos básicos*. Disponible en: <https://www.cedro.org/derechos/conceptos-basicos>

<sup>5</sup> Instituto Autor (Faqs). Disponible en: <http://www.institutoautor.org/es-ES/SitePages/corp-ayudaP2.aspx?i=383>

Los derechos patrimoniales o de explotación permiten al autor obtener beneficios económicos. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación sobre su obra en cualquier forma, y en especial los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. En todos estos casos existe un acto de explotación aunque no haya obtención de un beneficio económico. Estos derechos pueden ser objeto de transmisión o cesión. También existen derechos compensatorios. Son los que sirven para compensar los derechos de propiedad intelectual por razón de reproducciones por copia privada.

El plazo general de duración de estos derechos es la vida del autor y setenta años después de su muerte. Después, la obra pasa al dominio público, pudiendo ser utilizada por cualquiera, de forma libre y gratuita.

La TRLPI también trata de las obras huérfanas (art. 37 bis). Son aquellas de las que se desconoce el autor (el 43% de los materiales escritos en Europa). La ley permite a los centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas, organismos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas, que puedan reproducir obras huérfanas a efectos de digitalización, indexación, catalogación y conservación. Permite también la puesta a disposición de sus catálogos a través de Internet.

En cuanto a los derechos conexos, no se les reconocen los derechos morales, pero sí los patrimoniales o de explotación.

### 2.3. Los límites o excepciones de los derechos de autor

Las excepciones son limitaciones al derecho exclusivo del creador de explotar su obra<sup>6</sup>. La ley reconoce algunos usos de obras protegidas sin autorización. Se trata de una lista cerrada que incluye la copia privada para uso personal, la cita de obras, reseñas, la parodia de obras, enlaces a buscadores, agregadores de noticias, la excepción educativa y la excepción a favor de bibliotecas y otros centros.

El límite a favor de la enseñanza (art. 32.3 TRLPI) se establece a favor del *“profesorado de la educación reglada en el sistema educativo y personal de Universidades”*. Consiste en que pueden realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, para la *ilustración de sus actividades educativas en las aulas*. Se permite a los profesores utilizar obras extraídas de libros de textos, si el profesor las proyecta o emite en clase sin facilitar su copia.

---

<sup>6</sup> CEDRO, *Límites y excepciones*. Disponible en: <https://www.cedro.org/derechos/limites-y-excepciones>

#### 2.4. Marco jurídico

De acuerdo con el artículo 138 del TRLPI, el titular de los derechos reconocidos podrá instar el cese de la actividad ilícita del presunto infractor de los mismos, así como exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, e instar la difusión de la resolución judicial en los medios de comunicación a costa del infractor.

El procedimiento de esta vía se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)<sup>7</sup>.

El titular del derecho infringido tiene derecho a una indemnización por los daños patrimoniales y morales sufridos, y para su cálculo podrá elegir entre dos criterios diferentes (art. 140 TRLPI): Las consecuencias económicas negativas, o bien, la cantidad que hubiera cobrado de haber autorizado la explotación.

#### 2.5. Entidades de Gestión

Las entidades de gestión son organizaciones creadas para el manejo colectivo de derechos de autor y derechos conexos. Tienen reconocimiento para la gestión y protección de los derechos de autor. Por lo tanto, pueden representar a los autores en la defensa de sus derechos y actuar en su nombre, previa firma de un contrato. Su regulación y funciones vienen recogidas en el Título IV de la TRLPI.

Están autorizadas para:

- Recaudar las contraprestaciones económicas que los usuarios deben abonar por el uso de obras protegidas. Gestionan licencias y la recaudación del canon.
- Hacer valer los derechos encomendados en procedimientos judiciales
- Detectar e impedir infracciones de los derechos y solicitar medidas para su compensación.

---

<sup>7</sup> Ministerio de cultura y deporte, *Marco jurídico reforzado para la protección de los derechos de la propiedad intelectual*. Disponible en: <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/lucha-contra-la-pirateria/marco-juridico/via-civil.html>

### 3. Derechos de autor y docencia universitaria

El artículo 17 del TRLPI proclama como principio general que a los autores de obras les corresponde el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de sus obras y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación; derechos que no podrán ser ejercidos por terceros sin su autorización, salvo en los casos legalmente previstos.

#### 3.1. Excepción de uso por "ilustración de la enseñanza" (incorporada explícitamente al LPI en virtud de la Ley 23/2006, de 7 de julio)

El LPI<sup>8</sup> destina el Capítulo II (arts. 31 a 40 bis) del Título III de su Libro I, a los "límites". Entre tales límites se encuentra la excepción de uso por "ilustración de la enseñanza", incorporada explícitamente al LPI en virtud de la Ley 23/2006, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 2006).

Según el apartado 2 del artículo 32, *"no necesitará autorización del autor el profesorado en la educación reglada para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente"*.

Es decir, para poder invocar la excepción de uso por "ilustración para la enseñanza" es preciso cumplir simultáneamente estos requisitos:

- a) que los actos de reproducción, distribución o comunicación pública sean realizados por el profesorado de la educación reglada.
- b) que tales actos tengan por objeto "pequeños fragmentos" de obras ya divulgadas, de las que quedaban excluidas los libros de texto y los manuales universitarios.
- c) que la realización de dichos actos tenga como única finalidad la ilustración de la enseñanza impartida en las aulas y esté justificada por la finalidad no comercial perseguida.
- d) que se indique el nombre del autor y la fuente, a menos que esto resulte imposible.

---

<sup>8</sup> LPI: **Ley de Propiedad Intelectual**

La incorporación (por la Ley 23/2006) de la excepción de "ilustración para enseñanza" al LPI, posibilitaba que la docencia universitaria se acogiera a esta excepción.

#### 4. Los casos de CEDRO contra la UAB y contra la UB

CEDRO es la entidad de gestión colectiva que defiende los derechos de autores y editores en relación con el uso de materiales protegidos por la propiedad intelectual. Anteriormente a la demanda contra la UAB, CEDRO ya había promovido demandas contra los servicios de reprografía de diversas universidades que hacían fotocopias para los alumnos sin autorización de los titulares (autorización requerida por el art. 17 del LPI). El proceso terminó con la aceptación de convenios que autorizaban a las universidades a fotocopiar materiales protegidos a cambio de un canon anual (una cantidad económica determinada por cada alumno matriculado al año).

A raíz de la implantación, en las universidades, de campus virtuales (aulas digitales, intranets, etc.) se empiezan a colgar materiales lo que significa un acto de comunicación pública que forma parte del derecho de explotación del autor.

A partir del 2004 CEDRO ofrece a las universidades convenios que les autoriza a hacer esta comunicación pública a cambio de un canon (5 euro/alumno matriculado/año para el curso 2010/2011), pero las universidades ignoran dichos convenios.

##### 4.1. Primera sentencia dictada en España sobre un Campus virtual

En 2012 el Centro de Derechos de Reproducción (CEDRO) interpone una demanda contra la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB).

Según el Diario La ley, núm. 8124, de 11 de julio de 2013<sup>9</sup>:

*“En el curso 2010/2011 la UAB disponía de casi 32.000 alumnos matriculados en cerca de 2.000 asignaturas y un campus virtual formado por 5.000 espacios virtuales con un total de 7 millones de accesos anuales. Tenía convenio con CEDRO para las fotocopias, pero no para el campus virtual, aunque se lo venían ofreciendo desde el 2007. CEDRO contrató a dos detectives que se matricularon en la Universidad, accedieron a la intranet de la UAB como alumnos y obtuvieron el principal elemento probatorio del proceso: unos 20 documentos sometidos a propiedad intelectual colgados en el campus virtual, entre los que se encontraba un libro entero. Con este apoyo, CEDRO demandó a la universidad por infracción de derechos de propiedad intelectual. La UAB opuso falta de legitimación activa de CEDRO, falta de legitimación pasiva y falta de prueba. El juez rechazó todos sus motivos de oposición”.*

---

<sup>9</sup> Diario La ley, núm. 8124, de 11 de julio de 2013. Texto completo de la sentencia.

Los motivos del juez para dicho rechazo fueron que CEDRO estaba legitimada para interponer la demanda, sin necesidad de probar que entre las obras reproducidas por el demandado hubiera alguna cuyo titular fuera alguno de sus representados. En cuanto a la legitimación pasiva de la UAB, que había alegado ser una mera prestadora de un servicio de hosting (albergadora de datos proporcionados por los profesores), por lo que no podía responder si no había tenido un «conocimiento efectivo» de la infracción (art. 16.1 Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico<sup>10</sup> de 2002), el juez consideró que los distintos requerimientos recibidos de CEDRO habrían proporcionado a la universidad un conocimiento suficiente. La UAB también alegó que controlar los materiales colgados por los profesores hubiera sido interferir en su libertad de cátedra. El juez lo descartó afirmando que la libertad de cátedra se podía respetar perfectamente sin permitir el uso de materiales protegidos.

Debido a que se rechazaron los motivos de oposición de la demanda y por no haberse ajustado la UAB a las condiciones que habían de concurrir para aplicar la excepción por “ilustración de la enseñanza” del artículo 32.2 del LPI, tanto el juez de instancia como el tribunal de apelación resolvieron declarar que la UAB había infringido los derechos de propiedad intelectual de los autores de las obras que eran objeto de uso a través de su campus virtual<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> LSSICE. Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. Artículo 16.1. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

<sup>11</sup> VLEX. Manuel Botana Agra, “Derechos de autor y e-docencia universitaria (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección decimoquinta) de 29 de octubre de 2014. Disponible en: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/uab+campus/WW/vid/586729570>

#### 4.2. CEDRO contra la Universidad de Barcelona (UB)

En 2013 se dio a conocer la sentencia del litigio que enfrentó a CEDRO con la Universidad de Barcelona (UB). El caso fue juzgado por Juzgado mercantil núm. 8 de Barcelona.

Este proceso presentaba muchas similitudes con el de UAB. El objeto de la demanda era la reproducción y puesta a disposición sin autorización de obras protegidas por los derechos de autor en el campus virtual de la universidad. En este caso también se confirmó que CEDRO tenía legitimación activa para demandar en nombre del colectivo de autores y editores de texto. En cuanto a la legitimación pasiva de la UB, la sentencia recordó que las copias no autorizadas de obras estaban en abierto y accesibles de forma gratuita, es decir, no se limitaba su uso a los alumnos con clave de acceso al campus virtual de la Universidad. En consecuencia, no se consideró que la UB prestase un servicio de intermediación.

Según el blog de Cedro, “Comentario a la sentencia de la universidad de Barcelona”, de 7 de octubre de 2013<sup>12</sup>:

*“En cuanto al argumento sobre las reglas de exención de responsabilidad previstas en la LSSI para los proveedores de servicios de Internet, fue rechazado íntegramente por el juzgado recordando que la exposición de motivos de dicha norma exige que las actividades de intermediación representen una actividad económica para el prestador. Todo ello llevó a afirmar al juzgador que la UB era responsable de los actos que realizaban sus profesores en el campus virtual que ella había creado y mantenido incluyendo los diez volúmenes de una enciclopedia que se localizaron escaneados íntegramente”.*

La sentencia concedió una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En 2014 la Universidad de Barcelona (UB) y CEDRO llegaron a un acuerdo que puso fin al enfrentamiento de dos años en los tribunales. El centro educativo accedió a pagar a la asociación por el uso de textos en su campus virtual y CEDRO renunció a cualquier acción judicial.

---

<sup>12</sup> CEDRO. Ignacio Temiño, “Comentario a la sentencia de la universidad de Barcelona”, de 7 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.cedro.org/blog/articulo/cedro.blog.org/2013/10/07/derechos-de-autor-en-campus-virtuales-comentario-a-la-sentencia-de-la-universidad-de-barcelona>

## 5. Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) por la Ley 21/2014

La Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril sufrió una reforma por la Ley 23/2006, de 7 de julio, que añadió al límite de las reseñas de prensa una especificidad para el *press-clipping* (art. 32.1 del TRLPI) e introdujo un nuevo límite a favor del profesorado de la educación reglada (art. 32.2 del TRLPI)<sup>13</sup>.

La Reforma del artículo 32 del TRLPI del 2014 además de ampliar el alcance del límite a favor del profesorado de la educación reglada, añadió dos nuevos: uno que autorizaba la agregación y búsqueda de noticias en línea y otro a favor del uso de publicaciones por universidades y centros públicos de investigación.

### 5.1. Agregadores de noticias y motores de búsqueda

El art. 32.2 del TRLPI permite a los buscadores facilitar enlaces a partir de búsquedas de palabras aisladas sin autorización. Esta puesta a disposición del público no estará sujeta a autorización ni compensación equitativa, siempre que se produzca sin finalidad comercial propia y se realice estrictamente circunscrita a lo imprescindible para ofrecer resultados de búsqueda en respuesta a consultas previamente formuladas por un usuario al buscador y siempre que se incluya un enlace a la página de origen de los contenidos.

### 5.2. El límite de la ilustración con fines educativos o de investigación científica

La ley 21/2014 modifica profundamente el alcance de la excepción relativa a la reseña e ilustración con fines educativos o de investigación científica, principalmente en lo relativo a la obra impresa. Se produce una modificación respecto al ámbito de aplicación de la excepción, que a partir de ese momento no se circunscribirá a las aulas sino que se contemplará de manera general para cubrir otros tipos de enseñanza como la enseñanza no presencial y en línea. En el ámbito de las universidades y centros de investigación, se amplía la excepción que no deja de devengar la

---

<sup>13</sup> Raquel Xalabarder, "La reforma del artículo 32 del TRLPI: una reforma explosiva, injustificada y doblemente inútil". *Revista d'internet, dret i política*. Disponible en línea: <https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/305645/395514>

correspondiente y necesaria remuneración. Esta remuneración se configura legalmente como de gestión colectiva<sup>14</sup> obligatoria.

También se introduce una nueva limitación para la reproducción y distribución de obras en la enseñanza e investigación universitaria, destinada fundamentalmente a permitir la reproducción de obras en los campus virtuales de las universidades.

Según Ángel García Vidal, "Puntos clave de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por medio de la Ley 21/2014", de noviembre del 2014<sup>15</sup>:

*"Así, se dispone ahora que tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:*

*a) que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica;*

*b) que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al diez por ciento del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción;*

*c) que los actos sean realizados en las universidades o centros públicos de investigación por su personal y con sus medios e instrumentos propios.*

*Además, es preciso que concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:*

*1) que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y el personal docente o investigador del mismo centro en el que se lleve a cabo la reproducción, o*

*2) que sólo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a ella a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente".*

---

<sup>14</sup> Ministerio de cultura y deporte. Las entidades de gestión colectiva. Disponible en línea: <http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/propiedadintelectual/gestion-colectiva/entidades-de-gestion-colectiva.html>

<sup>15</sup> Ángel García Vidal, "Puntos clave de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por medio de la Ley 21/2014". Disponible en línea: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/puntos-clave-de-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-por-medio-de-la-ley-21-2014.pdf>

## 6. Buenas prácticas para utilizar legalmente materiales en la docencia universitaria

Dada la importancia de no vulnerar los derechos de la propiedad intelectual en los entornos virtuales, a continuación propongo una serie de buenas prácticas para trabajar en dichos entornos de acuerdo a la ley.

### 6.1. Ficheros y enlaces

Deberán gestionarse los derechos de propiedad intelectual de todos los ficheros.

Es preferible utilizar enlaces en lugar de colgar ficheros. En el caso de los enlaces, la comunicación pública se hace desde la web donde se encuentran publicados los documentos, no desde el campus virtual. Deberá comprobarse que dichas webs no estén difundiendo el contenido de forma ilícita.

### 6.2. Recursos electrónicos disponibles a través de la Biblioteca

Es recomendable utilizar recursos electrónicos que estén disponibles en las bibliotecas universitarias. Son recursos que tienen una URL para enlazarlos. Normalmente su uso está restringido a la comunidad universitaria y solo se pueda acceder siendo miembro del campus. Son las propias universidades las encargadas de satisfacer la obligación económica a través de entidades de gestión colectiva.

### 6.3. Utilizar materiales con licencias abiertas

Una licencia abierta es un aviso de cesión de derechos incluido por el autor en su obra con el fin de indicar qué usos autoriza a cualquier persona que quiera usar la obra. Las licencias abiertas más difundidas son las de *Creative Commons* y las de *Copyleft*.

### 6.4. Utilizar obras de dominio público

Las obras de dominio público son aquellas cuyos derechos de explotación se han extinguido y, por lo tanto, pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra.

### 6.5. Publicar con licencias abiertas

Al utilizar licencias *Creative Commons* en los materiales docentes o de investigación del profesorado (apuntes, presentaciones para clases o conferencias, artículos, etc.) Se determina fácilmente qué derechos se ceden y en qué condiciones. Además, con esta práctica se facilita la creación de un banco global de contenidos docentes abiertos.

Sólo se pueden difundir en el Campus virtual trabajos académicos creados por estudiantes cuando se disponga de la autorización del autor-estudiante y/o del titular de los derechos de explotación. Excepto si está sujeto a una licencia *copyleft*.

#### 6.6. Uso de materiales comerciales

El uso de obras publicadas comercialmente requiere una licencia que puede tener un coste económico elevado. Por otro lado, el TRLPI permite que el profesorado universitario utilice sin autorización un máximo de un capítulo de cada libro, o un artículo de cada revista, o un fragmento que no supere el 10% del total de la obra. En estos casos, igualmente se genera una obligación económica que la universidad tiene que satisfacer a través de las entidades de gestión.

#### 6.7. Imágenes

La TRLPI autoriza utilizar, por ejemplo en una presentación, fragmentos o imágenes completas de obras de otros autores, sin necesidad de pedir autorización, siempre que la finalidad sea docente y que cite el nombre del autor y la fuente (incluyendo, si es posible, la dirección web o URL donde se pueda localizar la obra original).

#### 6.8. -Textos de leyes y sentencias judiciales

El artículo 13 del TRLPI indica que no son objetos de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Por lo tanto, pueden publicarse en el Campus Virtual sin limitación en cuanto a la propiedad intelectual.

#### 6.9. Vídeos y vídeos de Youtube

No se pueden bajar vídeos y colgarlos como un archivo en el campus Virtual. Debería utilizarse siempre un enlace o el código de inserción.

En el caso de YouTube (ver los términos y condiciones en su web), al publicar un vídeo se están cediendo los derechos de autor necesarios para la reproducción del vídeo como parte del servicio que ofrece YouTube. Por lo tanto, cualquier vídeo puede reproducirse tanto en un aula como en el Campus Virtual, siempre que se utilice el reproductor propio de YouTube. Esto incluye también el uso del código de inserción que proporciona el mismo YouTube.

## 7. Conclusiones

El autor necesita un reconocimiento moral de la autoría de la obra y una ventaja patrimonial sobre la explotación de la misma, puesto que nace de su intelecto. Sin embargo, por la prevalencia del derecho colectivo de acceso a la información y la comunicación social, se limita en cierto sentido este derecho del titular.

Solo se pueden limitar los derechos patrimoniales del autor hacia su obra, puesto que los morales nunca se pueden ver vulnerados, nunca se puede otorgar la calidad de autor de una obra a una persona física que no lo es, ni siquiera con la cesión de derechos.

Todas las obras, por el hecho de haber sido creadas por alguien, están sujetas a derechos de propiedad intelectual, aunque no se haya indicado así expresamente. Por lo tanto, no podemos dar nunca por supuesto que podemos utilizar libremente cualquier material —imagen, texto, etc. disponible en Internet. Siempre es necesaria la autorización de los titulares de los derechos y siempre hay que citar la fuente y la autoría.

La Ley de Propiedad Intelectual fija unos límites muy estrictos para el uso de obras sin autorización de los titulares de los derechos. En el ámbito de la docencia universitaria, la TRLPI establece una excepción que permite utilizar, sin pedir autorización, un máximo de un capítulo de cada libro o un artículo de cada revista, o un fragmento que no supere el 10% del total de la obra. También es recomendable utilizar obras con licencia abierta.

Durante los últimos años, las entidades de gestión de derechos han perseguido activamente los usos que consideran ilícitos y han llevado a los tribunales a la UAB y a la UB.

Por lo tanto, por su deber de ejemplaridad, es muy importante que las universidades desarrollen buenas prácticas con respecto a los derechos de autor. Aún más teniendo en cuenta la situación actual, en la que la enseñanza online y virtual se ve obligada a dar un salto cualitativo para llegar a muchos más alumnos y para tener capacidad de realizar acciones que hasta el momento sólo podían ser presenciales.

En este contexto, es básico que el ámbito de la docencia tenga la información, las herramientas y la voluntad de cumplir plenamente con la ley de propiedad intelectual. Así podrá apoyarse en las TIC, evitando obstáculos y pleitos innecesarios, para cumplir con los propósitos de la enseñanza en esta sociedad cada vez más incierta y cambiante.

## 8. Bibliografía

- *Derechos de autor y e-docencia universitaria (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección decimoquinta) de 29 de octubre de 2014).*  
Manuel Botana Agra  
V-lex. Disponible en línea:  
<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/campus+virtual/WW/vid/586729570>
- Campus virtual y propiedad intelectual. Comentario a la sentencia del juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona de 2 de mayo de 2013. Diario La ley, núm. 8124, de 11 de julio de 2013. Javier FAJARDO FERNÁNDEZ Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil Universidad de Navarra  
Disponible en línea: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/58484/1/campus-virtual-y-propiedad-intelectual.pdf>
- Isabel Espín Alba, "Límite de ilustración con fines educativos o de investigación científica: antecedentes y perspectivas", ADI, 34 (2013-2014), págs. 111 y sigs.)  
Disponible en línea: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/limite-ilustracion-fines-educativos-569741398>
- Ángel García Vidal, "Puntos clave de la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual por medio de la Ley 21/2014".  
Disponible en línea: <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2018/03/puntos-clave-de-la-reforma-de-la-ley-de-propiedad-intelectual-por-medio-de-la-ley-21-2014.pdf>
- Raquel Xalabarder, "La reforma del artículo 32 del TRLPI: una reforma explosiva, injustificada y doblemente inútil". *Revista d'internet, dret i política*.  
Disponible en línea:  
<https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/305645/395514>
- Ignacio Temiño, "Derechos de autor en campus virtuales: comentario a la sentencia de la Universidad de Barcelona" (Blog de cedro).  
Disponible en línea:  
<https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2013/10/07/derechos-de-autor-en-campus-virtuales-comentario-a-la-sentencia-de-la-universidad-de-barcelona>
- Magdalena Vinent, "Campus virtuales y propiedad intelectual" (Blog de Cedro).  
Disponible en línea:  
<https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2016/11/03/campus-virtuales-y-propiedad-intelectual>

### Artículos de prensa

- Condenan a la UB por no respetar los derechos de autor en su campus virtual (05/09/2013)  
Enlace: [https://cronicaglobal.elespanol.com/creacion/condenan-a-la-ub-por-no-respetar-los-derechos-de-autor-en-su-campus-virtual\\_139\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/creacion/condenan-a-la-ub-por-no-respetar-los-derechos-de-autor-en-su-campus-virtual_139_102.html)
- La UB es multada por violar los derechos de autor en su campus virtual (4/9/2013)  
Enlace: [https://elpais.com/ccaa/2013/09/04/catalunya/1378301138\\_732819.html](https://elpais.com/ccaa/2013/09/04/catalunya/1378301138_732819.html)
- La UB recorrerà la sentència per la demanda de CEDRO (4/9/2013)  
Enlace: [https://www.ub.edu/web/ub/ca/menu\\_eines/noticies/2013/09/008.html?](https://www.ub.edu/web/ub/ca/menu_eines/noticies/2013/09/008.html?)
- La UAB deberá abonar 3 millones euros por vulnerar derechos de propiedad intelectual (4/11/2014)  
Enlace: <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20141104/la-uab-debera-abonar-3-millones-euros-por-vulnerar-derechos-de-propiedad-intelectual-3660394>
- La UB pagará pels drets d'autor del seu campus virtual (26/11/2014)  
Enlace: [https://cat.elpais.com/cat/2014/11/26/catalunya/1417035493\\_344490.html](https://cat.elpais.com/cat/2014/11/26/catalunya/1417035493_344490.html)

## Annexo I: Sentencias

- **SENTENCIA 76/2013 contra la Universitat autònoma de Barcelona.**

Disponible en línea: [JMERC Barcelona, núm.2, sentencia núm. 76/2013 de 2 mayo.](#)

Aranzadi: AC 2013\747

**ECLI:** ECLI:ES:JMB:2013:23

**Jurisdicción:** Civil

**Procedimiento núm. 303/2012**

**Ponente:** Illmo. Sr. D Alberto Mata Saiz

El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona estima en parte la demanda.

**Juzgado Mercantil 2 Barcelona**

Gran Via de les Corts Catalanes, 111

**Barcelona**

**Procedimiento ordinario 303/2012 Sección A**

**Parte demandante** CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS

**Procurador** ARACELI GARCIA GOMEZ

**Parte demandada** UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA (UAB)

**Procurador** JAVIER SEGURA ZARIQUIEY

**SENTENCIA 76/2013**

**En Barcelona, a 2 de mayo del 2013.**

PROPIEDAD INTELECTUAL: CESE DE LA ACTIVIDAD ILÍCITA: PROCEDENCIA: reproducción y comunicación pública ilícitas realizada por la universidad demandada de obras protegidas por los derechos de autor: uso de los campos virtuales para ofertar a los alumnos reproducciones parciales o íntegras de obras cuya gestión tiene encomendada la actora;

Alumna: Patricia Muñiz Olivera  
NIUB: 89207521

Assignatura: Aspectes legals de la informació  
(grup S0; curs 2019-2020)

INDEMNIZACION: gastos de investigación y pago de la tarifa: inaplicación de la Fórmula Corsa al carecer la demandada de finalidad lucrativa: aplicación de un índice corrector del 1,5.

LEGITIMACION ACTIVA: PROCEDENCIA: CEDRO: aportación de los estatutos así como la autorización administrativa concedida: los estatutos confieren la gestión de los derechos de reproducción digitales.

LEGITIMACION PASIVA: PROCEDENCIA: Universidad titular de la plataforma siendo encargada tanto de su puesta en funcionamiento como de su gestión: resulta responsable directa de lo que sucede en cada campus virtual, al menos frente a terceros: corresponde a la demandada establecer los límites de uso tanto por profesores como por los alumnos: demandada conocedora de una posible situación de infracción desde hace varios años.

Disponible en línea:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=6705845&links=universidad&optimize=20130514&publicinterface=true>

- **Sentencia núm. 349/2014 de 29 octubre**

Disponible en: [AP Barcelona \(Sección15ª\), sentencia núm. 349/2014 de 29 octubre](#)

Aranzadi: JUR 2015\185063

**ECLI:** ECLI:ES:APB:2014:14947

**Jurisdicción:** Civil

**Recurso de Apelación núm.** 407/2013

**Ponente:** Illmo. Sr. D Luis Garrido Espá

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**

**ROLLO Nº** 407/2013-1ª

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº** 303/2012

**JUZGADO MERCANTIL Nº 2 DE BARCELONA**

**SENTENCIA** núm. 349 / 2014

En Barcelona a 29 de octubre de 2014

Disponible en línea: [https://insignis-aranzadidigital-es.sire.ub.edu/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001725112cffbef25df61&marginal=JUR\2015\185063&docguid=I04263070310411e5a65f010000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infoty pe=arz\\_juris;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&from Template=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.sire.ub.edu/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001725112cffbef25df61&marginal=JUR\2015\185063&docguid=I04263070310411e5a65f010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infoty pe=arz_juris;&spos=3&epos=3&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&from Template=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)